



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0001-23

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149

No. CONS. SIIP: 13305

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los cinco días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número **PFFPA/37.3/2C.27.2/0001-23**, se emite la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. En fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, esta autoridad emitió el oficio **PFFPA/37.3/2C.27.2/0007/2023**, el cual contiene una orden de inspección dirigida al REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, [REDACTED]
- II. En cumplimiento de la orden precisada en el inciso que antecede, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán levantaron el acta de inspección número **37/044/001/2C.27.2/CUS/2023**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.
- III. Acuerdo número 049/2023 de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, debidamente notificado a la parte interesada el catorce de junio de dos mil veintitrés, en el que esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que inmediatamente antecede.
- IV. Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Oficina de Representación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 28 de agosto de 2023, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó a [REDACTED], [REDACTED] que contaba con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023, en donde el Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0001-23

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149

No. CONS. SIIP: 13305

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 33, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso b) numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente que señala:

“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, ASÍ COMO REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA Y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

.....

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracciones IX y XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 61 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

ARTÍCULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

IX. Generar políticas, formular, operar y evaluar, programas integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, con la participación de los consejos forestales correspondientes, así como llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia;

.....

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

....

ARTÍCULO 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica. Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.

.....





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0001-23

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149

No. CONS. SIIP: 13305

ARTÍCULO 159. Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine a través de las visitas de inspección, que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales, podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.2/0007/2023**, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/044/001/2C.27.2/CUS/2023**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/044/001/2C.27.2/CUS/2023**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el sitio indicado en la orden de inspección señalado para llevar a cabo la diligencia, siendo que al momento de la inspección la visita atendió el [REDACTED] quien dió ser gestor ambiental de la empresa [REDACTED], designando al testigo de asistencia, siendo que una vez cumplidas las formalidades legales para el levantamiento del acta de inspección, los inspectores federales realizaron la verificación y recorrido [REDACTED]

[REDACTED], detectando que el sitio tiene una superficie total de 43 hectáreas, al iniciar el recorrido por dicho lugar se observa que se ha llevado la remoción total de la vegetación natural utilizando maquinaria pesada para dichas actividades en varias partes del lugar, para lo cual se hicieron las mediciones que a continuación se describe:

| OBRA | SUPERFICIE (Ha.) | DESCRIPCIÓN |
|-------------------|------------------|--|
| CAMINO DE ACCESO | 1.0 | Construido, nivelado y compactado con material pétreo (Sascab) con un largo de 900 metros y un ancho de 10.50 metros |
| DESMONTE ACCESO | 1.1 | Se observa área que se llevó a cabo la remoción total de la vegetación junto al camino de acceso. |
| OFICINAS Y ACCESO | 4.9 | Superficie donde se observa que se ha llevado la remoción de vegetación donde al momento se realizan actividades |





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305

| | | |
|----------------------------|--------|--|
| | | de construcción de Baños, Consultorio médico, lavandería y caseta de vigilancia, obras realizadas con block y cemento y cimentación a base de mampostería. |
| CAMINO 1 | 0.6 | Camino compactado y nivelado construido con material pétreo (sascab) y desmonte a ambos lados del mismo, en la cual se observan montículos de restos de la remoción de vegetación. |
| GLORIETA | 0.0714 | Que se encuentra compactada y nivelada, construida con material pétreo (sascab), misma que comunica a varias zonas del sitio. |
| CAMINO 2 | 0.489 | Camino compactado y nivelado construido con material pétreo (sascab) y desmonte a ambos lados del mismo, en la cual se observan montículos de restos de la remoción de vegetación, que comunica al área denominada "Producción". |
| PRODUCCIÓN | 8.6 | Superficie donde se observa que se ha llevado la remoción de vegetación donde al momento se realizan actividades de construcción de 6 naves con estructura de metal mismas que servirán para la producción de huevos, mismas que contará cada una con las siguientes obras: cuartos de control, cuarto eléctrico, área de transformador, registro, andador, anexo de bodega, vialidad alrededor de esta superficie y una bodega que al momento funciona para el almacenamiento de láminas de zinc. |
| CAMINO 3 | 2.6 | Camino compactado y nivelado construido con material pétreo (sascab) y desmonte a ambos lados del mismo, en la cual se observan montículos de restos de la remoción de vegetación, con una longitud de 1.3 kilómetros, mismo que comunica a la última etapa. |
| CAMINO 4 | 0.269 | Camino compactado y nivelado construido con material pétreo (sascab) y desmonte a ambos lados del mismo, en la cual se observan montículos de restos de la remoción de vegetación, con una longitud de 150 metros. |
| ULTIMA ETAPA | 7.9 | Superficie donde se observa que se ha llevado la remoción de vegetación natural y actualmente se realizan actividades de nivelación y compactación del sitio. |
| ESQUINA 2 | 0.0980 | Superficie donde se observa que se ha llevado la remoción de vegetación natural y actualmente se realizan actividades de nivelación y compactación del sitio |
| DESMONTE | 6.7 | Superficie donde se observa que se ha llevado la remoción de vegetación natural. |
| BANCO DE MATERIALES | 1.5 | Superficie donde se observa que se ha llevado la remoción de vegetación natural y actualmente se realizan actividades de extracción de material pétreo (sascab) para su utilización en las distintas áreas del proyecto. |
| SUPERFICIE TOTAL OBSERVADA | 35.827 | |



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

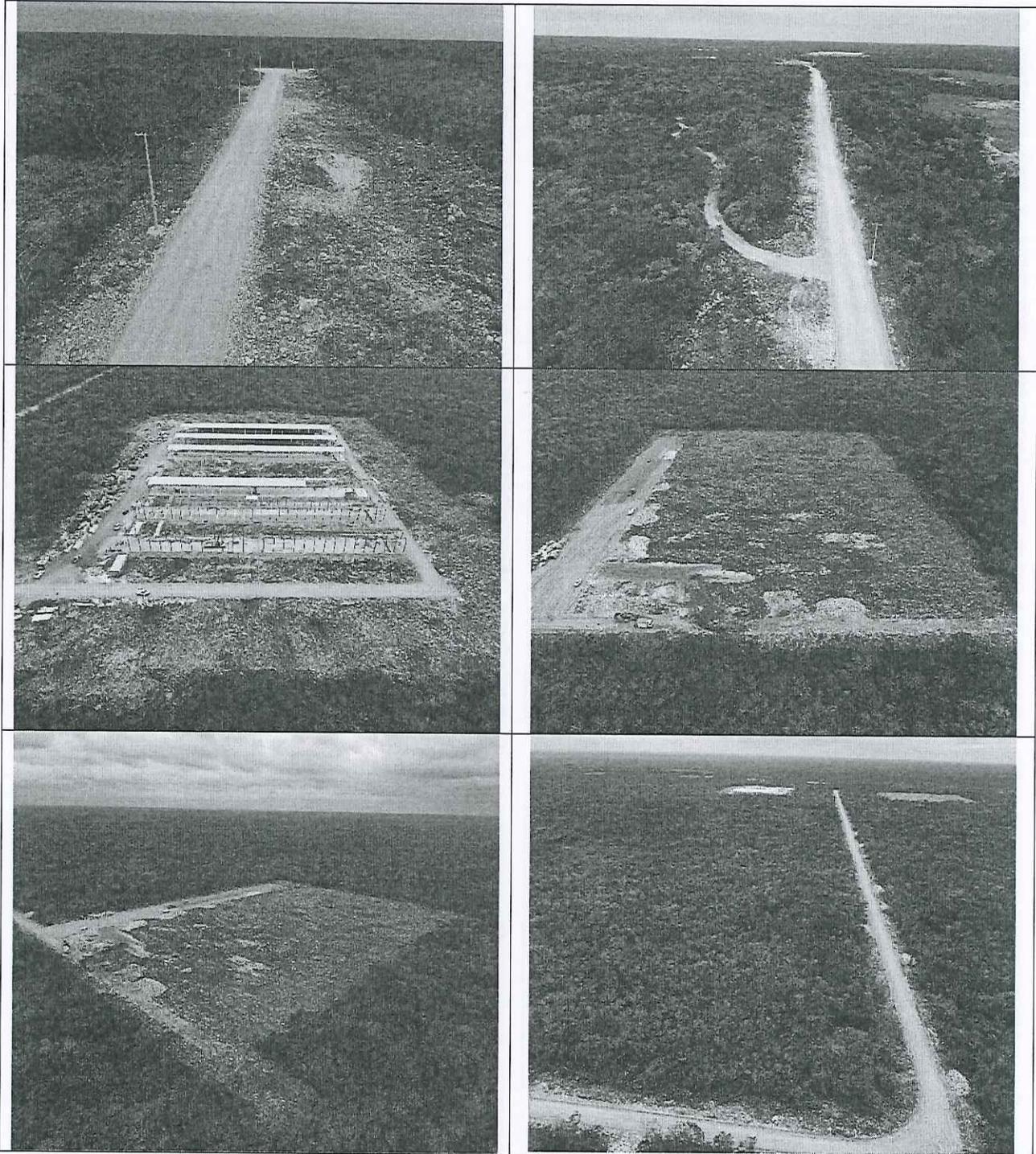
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.2/0001-23

RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C27.2/0001/23/0149

No. CONS. SIIP: 13305





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

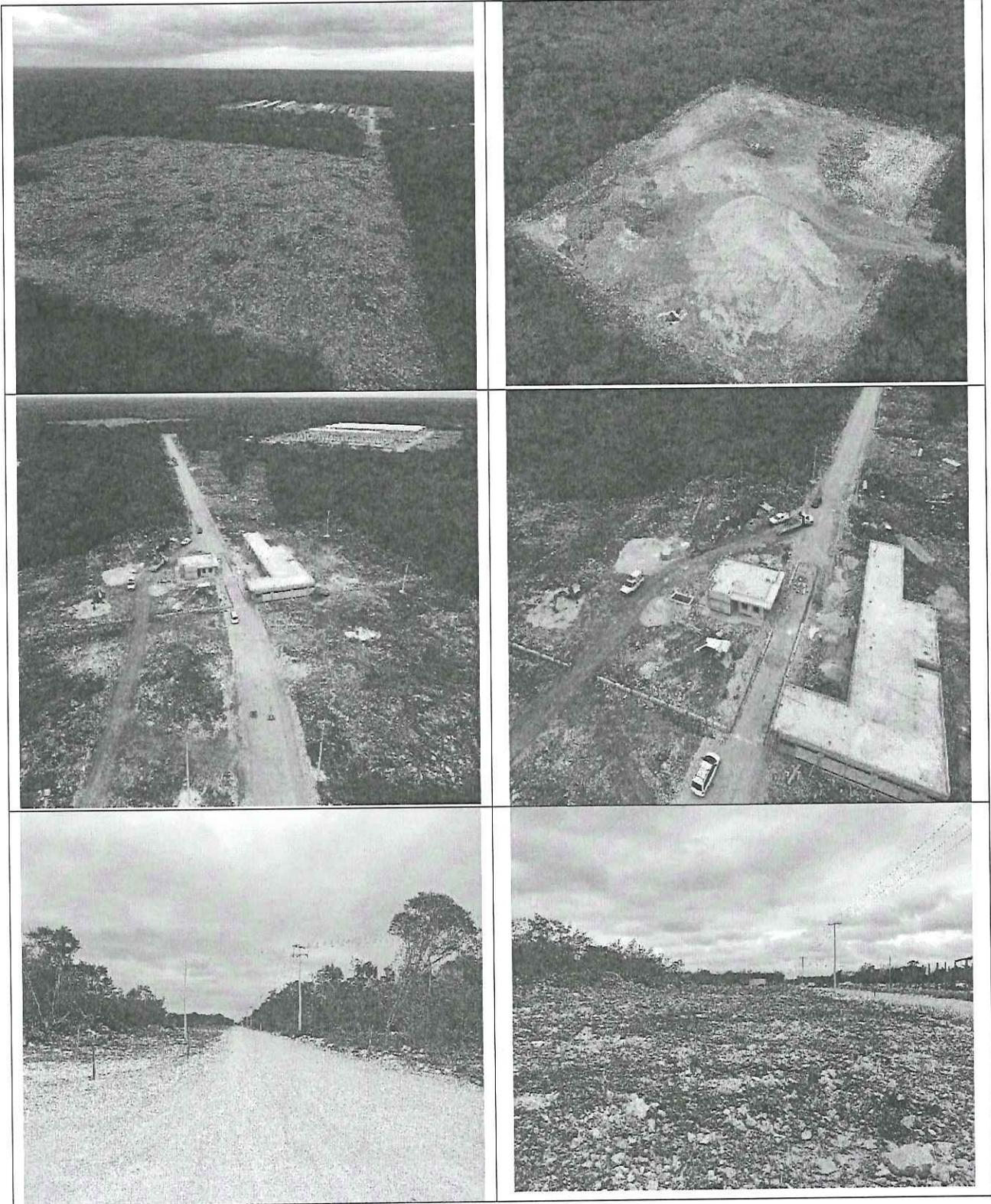
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149

No. CONS. SIIP: 13305



Handwritten blue mark resembling a stylized '2' or '4'.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305



Para la toma de las imágenes aéreas se contó con el apoyo de un Drone modelo Mini 2 marca DJI

La persona que atendió la visita de inspección menciona que las actividades iniciaron en 15 de octubre de 2022.

Asimismo los inspectores federales observaron que se trata de un predio con vegetación secundaria emergente de selva baja caducifolia, el cual colindancia con predios en uso y actividad agropecuaria. La cobertura vegetal actual del terreno va desde áreas predominantemente herbáceas dominadas por Papaya Put ch'iich (*Carica papaya*), Chaya de monte (*Cnidocolus aconitifolius*), Higuera (*Ricinus comunis*), Ts'uui' che' (*Pithecellobium dulce*), Chukum (*Havardia albicans*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Kitam che (*Caesalpinia gaumeri*), Ts'i'ts'ilché (*Gymnopodium floribundum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Boox káatsim (*Acacia gaumeri*), Ch'imay (*Acacia pennatula*), Ceiba (*Ceiba pentandra*), Huaxin (*Leucaena leucocephala*), Pata de vaca (*Bauhinia divaricata*), Juntura (*Spondias mombin*), Subin che' (*Acacia collinsii*), Piñuela (*Bromelia pinguin*), Zapotillo (*Bumelia mayana*), Ciricote (*Cordia dodecnadra*), Pak'am (*Nopalea gaumerii* Britton & Rose), Siliil (*Diospyros cuneata*), Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Taastaab (*Guettarda combsii*), Chakaj (*Bursera simaruba*), Pomolche (*Jatropha gaumeri*), Sak siliil (*Diospyros anisandra*), Pixoy (*Guazuma ulmifolia*), Flor de mayo (*Plumeria acutifolia*), Manzanillo (*Bunchosia swartziana*), K'anchunuup (*Thouinia paucidentata*), Kanlol (*Tecoma stans*), Henequen (*Agave Fourcroide*), Tajonal (*viguiera dentata*), Sac katsim (*Mimosa bahamensis*), Taa k'in che' (*Caesalpinia yucatanensis*), X-Ta'tsi', abín (*Senna atomaria*), Be'eb, uña de gato (*Pisonia aculeata*), Tu' ja'abin, Salché (*Senna villosa*), P'oop'ox (*Tragia yucatanensis*), X-tees (*Amaranthus spinosus*), Guayabillo (*Psidium sartorianum*), hasta áreas predominantemente herbácea-arbustiva con algunos elementos arbóreos de talla pequeña principalmente. En realidad, el terreno tiene un buen grado de conservación en el no existen elementos ambientales relevantes y críticos.

Es el caso que al momento de la inspección se observa que se ha llevado a cabo la remoción total de la vegetación natural por la realización de las actividades de construcción del proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de la Productora Nacional de Huevo S.A. de C.V.

Siendo que lo detectado por los inspectores federales causan efectos o impactos ambientales negativos, daños o riesgos de daños ambientales provocados por la realización de dicha actividad, obra o proyecto a la vegetación secundaria de Selva Baja Caducifolia se encuentra en buen estado de conservación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305

Que al momento de la visita y a la presente fecha la parte inspeccionada no demuestra contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades detectadas, y como se ha dicho no cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo que debió tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades detectadas.

Del acta de inspección en materia forestal número inspección **37/044/001/2C.27.2/CUS/2023**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se deducen posibles hechos y omisiones que contravienen a la normatividad ambiental en materia forestal, **primeramente: cambiar la utilización del terreno forestal, derivado de la remoción total de la vegetación natural correspondiente a ecosistema de vegetación de selva baja caducifolia, para el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de la [REDACTED], que ha requerido la eliminación y desmonte de 35.827 hectáreas de dicha vegetación natural del sitio; esto sin contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en posible contravención a la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la propia Ley.**

Para mejor entendimiento de los preceptos citados con anterioridad, tales se trasciben literalmente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

“ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

....

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

.....

“ARTICULO 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

.....

“ARTICULO 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

.....

“Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Al caso deben referirse los elementos que motivan a esta autoridad ambiental para observar la presunta configuración de infracciones a la normatividad forestal vigente, lo que deriva del acta de inspección en materia forestal número **37/044/001/2C.27.2/CUS/2023**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, ello toda vez que en la propia se observó lo siguiente:

a) Que el sitio de la inspección se trata de un terreno forestal.

Tal extremo se verificó como resultado de las observaciones realizadas por esta autoridad en el acta de inspección en materia forestal número **37/044/001/2C.27.2/CUS/2023**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en donde se observó que al sitio de la inspección le corresponde a ecosistema forestal de vegetación de selva baja caducifolia. Al caso cabe referir que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, define como terreno forestal al que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales; (Artículo 7 fracción LXXI). asimismo, la propia ley establece que se entenderá como vegetación forestal al "...conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales..." (Artículo 7 fracción LXXX). De acuerdo a lo anterior, se define al Ecosistema Forestal, como la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados (Artículo 7 fracción XXIII); Ahora bien, atendiendo a los elementos de facto establecidos en el acta de inspección en materia forestal multicitada, toda vez que de esta se deriva que en el sitio motivo de la inspección se observó una superficie de **eliminación y desmonte de 35.827 hectáreas de vegetación natural de ecosistema de selva baja caducifolia, para el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de la** [REDACTED]

[REDACTED] siendo que el desmonte se realizó con maquinaria pesada y que a dicho del inspeccionado iniciaron el 15 de octubre de 2022 y que a la fecha del levantamiento del acta de inspección se detectó en condiciones de vegetación secundaria emergente de selva baja caducifolia, siendo la cobertura vegetal actual del terreno va desde áreas predominantemente herbáceas dominadas por Papaya Put ch'iich (*Carica papaya*), Chaya de monte (*Cnidocolus aconitifolius*), Higuierilla (*Ricinus comunis*), Ts'uui' che' (*Pithecellobium dulce*), Chukum (*Havardia albicans*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Kitam che (*Caesalpinia gaumeri*), Ts'i'ts'ilché (*Gymnopodium floribundum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Boox káatsim (*Acacia gaumeri*), Ch'imay (*Acacia pennatula*), Ceiba (*Ceiba pentandra*), Huaxin (*Leucaena leucocephala*), Pata de vaca (*Bauhinia divaricata*), Juntura (*Spondias mombin*), Subin che' (*Acacia collinsii*), Piñuela (*Bromelia pinguin*), Zapotillo (*Bumelia mayana*), Ciricote (*Cordia dodecnadra*), Pak'am (*Nopalea gaumerii* Britton & Rose), Siliil (*Diospyros cuneata*), Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Taastaab (*Guettarda combsii*), Chakaj (*Bursera simaruba*), Pomolche (*Jatropha gaumeri*), Sak



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149

No. CONS. SIIP: 13305

siliil (Diospyros anisandra), Pixoy (Guazuma ulmifolia), Flor de mayo (Plumeria acutifolia), Manzanillo (Bunchosia swartziana), K'anchunuup (Thouinia paucidentata), Kanlol (Tecoma stans), Henequen (Agave Fourcroide), Tajonal (vigüera dentata), Sac katsim (Mimosa bahamensis), Taa k'in che' (Caesalpinia yucatanensis), X-Ta'tsi', abín (Senna atomaria), Be'eb, uña de gato (Pisonia aculeata), Tu' ja'abin, Salché (Senna villosa), P'oop'ox (Tragia yucatanensis), X-tees (Amaranthus spinosus), Guayabillo (Psidium sartorianum), hasta áreas predominantemente herbácea-arbustiva con algunos elementos arbóreos de talla pequeña principalmente. En realidad, el terreno tiene un buen grado de conservación en el no existen elementos ambientales relevantes y críticos; siendo en definitiva el ecosistema forestal afectado de selva baja caducifolia.

b) Que existió remoción de vegetación para el cambio de uso de suelo en terreno forestal con ecosistema de selva baja caducifolia.

A lo anterior se suma que atendiendo a lo observado por los inspectores actuantes en el acta de inspección en materia forestal número **37/044/001/2C.27.2/CUS/2023**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, pues de la propia se hacen constar actividades consistentes en cambio de uso de suelo en terreno forestal, remoción total de la vegetación forestal de ecosistema de selva baja caducifolia en una superficie de **35.827 hectáreas de vegetación natural de ecosistema de selva baja caducifolia, para el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de la [REDACTED]** siendo que el desmonte se realizó con maquinaria pesada y que a dicho del inspeccionado iniciaron el 15 de octubre de 2022 y que a la fecha del levantamiento del acta de inspección se detectó en condiciones de vegetación secundaria emergente de selva baja caducifolia, siendo la cobertura vegetal actual del terreno va desde áreas predominantemente herbáceas dominadas por Papaya Put ch'iich (Carica papaya), Chaya de monte (Cnidioscolus aconitifolius), Higuierilla (Ricinus comunis), Ts'uui' che' (Pithecellobium dulce), Chukum (Havardia albicans), Jabin (Piscidia piscipula), Kitam che (Caesalpinia gaumeri), Ts'i'tsilché (Gymnopodium floribundum), Boob (Coccoloba spicata), Boox káatsim (Acacia gaumeri), Ch'imay (Acacia pennatula), Ceiba (Ceiba pentandra), Huaxin (Leucaena leucocephala), Pata de vaca (Bauhinia divaricata), Juntura (Spondias mombin), Subin che' (Acacia collinsii), Piñuela (Bromelia pinguin), Zapotillo (Bumelia mayana), Ciricote (Cordia dodecnadra), Pak'am (Nopalea gaumerii Britton & Rose), Siliil (Diospyros cuneata), Tzalam (Lysiloma latisiliquum), Taastaab (Guettarda combsii), Chakaj (Bursera simaruba), Pomolche (Jatropha gaumeri), Sak siliil (Diospyros anisandra), Pixoy (Guazuma ulmifolia), Flor de mayo (Plumeria acutifolia), Manzanillo (Bunchosia swartziana), K'anchunuup (Thouinia paucidentata), Kanlol (Tecoma stans), Henequen (Agave Fourcroide), Tajonal (vigüera dentata), Sac katsim (Mimosa bahamensis), Taa k'in che' (Caesalpinia yucatanensis), X-Ta'tsi', abín (Senna atomaria), Be'eb, uña de gato (Pisonia aculeata), Tu' ja'abin, Salché (Senna villosa), P'oop'ox (Tragia yucatanensis), X-tees (Amaranthus spinosus), Guayabillo (Psidium sartorianum), hasta áreas predominantemente herbácea-arbustiva con algunos elementos arbóreos de talla pequeña principalmente. En realidad, el terreno tiene un buen grado de conservación en el no existen elementos ambientales relevantes y críticos; **siendo el cambio de uso de suelo para llevar a cabo el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de [REDACTED] mismas actividades que son diversas a la actividad forestal; las cuales carecen de una autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo dicho cambio de usos de suelo; siendo en definitiva el ecosistema afectado terreno forestal en ecosistema de selva baja caducifolia.** Al caso cabe referir que la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable define al cambio de uso de suelo como "...La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales...", lo que en especie se surte en virtud de los hechos y omisiones hechos constar en



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305

el acta de inspección de mérito en donde se verificó que el sitio en donde se llevó a cabo la inspección refiere una vegetación forestal de selva baja caducifolia, lo que ciertamente causa diversas afectaciones en el sustrato del suelo y disminución en los servicios ambientales que naturalmente proporcionan los ecosistemas forestales. En ese tenor, la ley exige que deberán someterse al análisis de la autoridad normativa, en el caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la realización de las obras, todos aquellos proyectos que impliquen la remoción de vegetación forestal con el consiguiente cambio en la utilización del suelo, lo que ciertamente se encuentra contemplado en el numeral 68 fracción I y 69 fracción I del ordenamiento general aplicable en materia forestal, mismo a que se hace referencia líneas arriba.

Así las cosas, el impacto sufrido por la remoción de vegetación original en un terreno forestal (selva baja caducifolia), se advierte que no consta en el expediente, ni ha sido aportado por la parte inspeccionada, la resolución que autorizó en su momento el cambio de uso de suelo de la vegetación forestal (selva baja caducifolia); por tanto se deduce que tal remoción deviene ilícita. En ese entendido, la remoción realizada por la inspeccionada, se hizo ciertamente sobre terreno forestal y por tanto debía previo a su realización, tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

c) Que se realizó el cambio de uso de suelo para destinarlo a un uso diverso del forestal sin contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Circunstancia que se hizo constar en la propia acta de inspección motivadora del presente procedimiento, en donde claramente se observó que la remoción de vegetación forestal, deviene de en remoción total de vegetación forestal de selva mediana baja caducifolia para destinarla a actividades no forestales como lo es para el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de [REDACTED], siendo un proyecto en desarrollo en donde se encuentran las obras y actividades descritas en la hoja 5 del acta de inspección y descritas en el cuerpo del presente acuerdo, con cambio de uso de suelo de 35.827 hectáreas de vegetación natural de ecosistema de selva baja caducifolia, para el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de [REDACTED] mismo cambio de uso de suelo del cual no se tiene hasta este momento procesal evidencia de que se cuenta con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terreno forestal.

En efecto, el sitio inspeccionado se trata de un terreno forestal de ecosistema de selva baja caducifolia el cual fue removido para las obras y actividades descritas en la hoja 5 del acta de inspección y descritas en el cuerpo del presente acuerdo siendo que para ello se realizó la remoción total de la vegetación forestal de ecosistema de selva baja caducifolia en una superficie de 35.827 hectáreas de vegetación natural de ecosistema de selva baja caducifolia, para el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de [REDACTED] siendo que el desmonte se realizó con maquinaria pesada y que a dicho del inspeccionado iniciaron el 15 de octubre de 2022 y que a la fecha del levantamiento del acta de inspección se detectó en condiciones de vegetación secundaria emergente de selva baja caducifolia, siendo la cobertura vegetal actual del terreno va desde áreas predominantemente herbáceas dominadas por *Papaya Put ch'iich* (*Carica papaya*), *Chaya de monte* (*Cnidocolus aconitifolius*), *Higuerilla* (*Ricinus comunis*), *Ts'uui' che'* (*Pithecellobium dulce*), *Chukum* (*Havardia albicans*), *Jabin* (*Piscidia piscipula*), *Kitam che* (*Caesalpinia gaumeri*), *Ts'i'ts'ilché* (*Gymnopodium floribundum*), *Boob* (*Coccoloba spicata*),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.2/0001-23

RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C27.2/0001/23/0149

No. CONS. SIIP: 13305

Boox káatsim (Acacia gaumeri), Ch'imay (Acacia pennatula), Ceiba (Ceiba pentandra), Huaxin (Leucaena leucocephala), Pata de vaca (Bauhinia divaricata), Juntura (Spondias mombin), Subin che' (Acacia collinsii), Piñuela (Bromelia pinguin), Zapotillo (Bumelia mayana), Ciricote (Cordia dodecnadra), Pak'am (Nopalea gaumerii Britton & Rose), Siliil (Diospyros cuneata), Tzalam (Lysiloma latisiliquum), Taastaab (Guettarda combsii), Chakaj (Bursera simaruba), Pomolche (Jatropha gaumeri), Sak siliil (Diospyros anisandra), Pixoy (Guazuma ulmifolia), Flor de mayo (Plumeria acutifolia), Manzanillo (Bunchosia swartziana), K'anchunuup (Thouinia paucidentata), Kanlol (Tecoma stans), Henequen (Agave Fourcroide), Tajonal (viguiera dentata), Sac katsim (Mimosa bahamensis), Taa k'in che' (Caesalpinia yucatanensis), X-Ta'tsi', abín (Senna atomaria), Be'eb, uña de gato (Pisonia aculeata), Tu' ja'abin, Salché (Senna villosa), P'oop'ox (Tragia yucatanensis), X-tees (Amaranthus spinosus), Guayabillo (Psidium sartorianum), hasta áreas predominantemente herbácea-arbustiva con algunos elementos arbóreos de talla pequeña principalmente. En realidad, el terreno tiene un buen grado de conservación en el no existen elementos ambientales relevantes y críticos; siendo en definitiva el ecosistema afectado de selva baja caducifolia.

Estas afectaciones consisten en que para continuar con el proyecto se ha realizado el cambio de uso de suelo removiendo la cobertura vegetal (en ecosistema de selva baja caducifolia) y suelo natural del propio ecosistema selvático; mismas actividades que los responsables han ejecutado sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal.

Por lo que derivado a este análisis y resultado se descarta que se trate de un acahual o vegetación secundaria nativa definida como lo define la fracción LXXXI del artículo 7 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, " Vegetación secundaria nativa: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuales;" Entonces tenemos que de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección y respecto a las mediciones, ya mencionadas, es menester a esta Autoridad, establecer que en el sitio inspeccionado hubo una remoción de vegetación forestal el cual corresponde a ECOSISTEMA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el artículo 2 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala que un acahual se trata de , asociaciones vegetales que se localizan en áreas originalmente ocupadas por Selvas que han sido sometidas al establecimiento de praderas artificiales y cultivos anuales o perennes mediante un sistema de producción tradicional, en subsecuentes años de cultivo que al estar en periodos de descanso recuperan la vegetación de Selva a través de un proceso de sucesión ecológica y que presentan diferencias de estructura, composición, tamaño o densidad con respecto a las Selvas maduras. Siendo que en el sitio inspeccionado no se observaron las características antes señaladas; es decir el sitio donde se lleva a cabo el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de [REDACTED] no se trata de una zona sometida al establecimiento de praderas artificiales y cultivos anuales o perennes mediante un sistema de producción tradicional, ya que no se establece en el acta de inspección la existencia de dichos cultivos; por el contrario se describe que el desmonte se realizó con maquinaria pesada y que a dicho del inspeccionado iniciaron el 15 de octubre de 2022 y que a la fecha del levantamiento del acta de inspección se detectó en condiciones de vegetación secundaria emergente de selva baja caducifolia, siendo que en realidad, el terreno tiene un buen grado de conservación en el no existen elementos ambientales relevantes y críticos.

Una vez aclarado el punto anterior, consistente en que el sitio inspeccionado, se ha realizado la remoción total en un terreno forestal de ecosistema de selva baja caducifolia en una superficie



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305

de **35.827 hectáreas de vegetación natural** para destinarlos a actividades no forestales como lo son cabo **el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de la** [REDACTED] siendo que a dicho ecosistema se le están causando afectaciones ambientales, en el sentido de que al momento de la visita se observó la remoción de la vegetación natural, para poder realizar actividades ya citadas; mismas actividades que la parte inspeccionada o responsable ha ejecutado sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal; siendo que dichas conductas resultan posiblemente violatorias de lo establecido en la **fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la propia Ley.**

Cabe destacar que el artículo 69 fracción I De la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable señala que: "corresponde a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones para **I.** Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción; **II.** Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales; **III.** Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquéllas en terrenos forestales temporales, y **IV.** Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos...."

Para lo cual hasta la presente fecha no existe evidencia documental que indique que la responsable de la remoción total de vegetación en ecosistema de selva baja caducifolia, en el presente asunto, cuente con alguna de las autorizaciones señaladas por el artículo 69 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ya citado, por lo que deviene un cambio de uso de suelo por la remoción total de la vegetación sin contar con la autorización correspondiente.

Tales extremos actualizan en la especie la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que refiere la posible comisión de un supuesto de infracción contemplado por la legislación ambiental vigente, imputable a la persona moral [REDACTED] salvo cualesquiera medios de convicción que pudieran desvirtuar los elementos que integran la hipótesis normativa analizada con anterioridad; es así que en atención a los elementos de hecho derivados del acta de inspección en materia forestal número **37/044/001/2C.27.2/CUS/2023**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, asociados a los diversos citados debe deducirse la presunta configuración del supuesto de infracción aludido.

CUARTO.- En virtud de lo anterior se determinó procedente emitir el **acuerdo de emplazamiento número 049/2023 de fecha siete de junio de dos mil veintitrés**, en el que se instauro procedimiento administrativo en contra de la persona moral [REDACTED] con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de visita de inspección número **37/044/001/2C.27.2/CUS/2023**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, de la cual se desprendió la posible configuración del siguiente supuesto de infracción:

- No contar con el documento en el que conste la correspondiente autorización para el cambio de utilización de terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de la remoción total de vegetación natural para destinarlos a actividades no forestales, como lo es el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de la [REDACTED] con cambio de uso de suelo de 35.827 hectáreas de vegetación natural de ecosistema de selva baja caducifolia, para dicho proyecto; siendo el terreno forestal afectado de Selva baja caducifolia; lo que constituye el cambio de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149

No. CONS. SIIP: 13305

uso de suelo, ubicado EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO LOCALIZADO EN LAS

[REDACTED]; en posible contravención a lo establecido en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la propia Ley.

Obras y actividades descritas en la hoja 5 del acta de inspección que constituyen el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de la [REDACTED] donde se realizó la eliminación de la vegetación natural del ecosistema de selva baja caducifolia:

En el mismo acuerdo de emplazamiento, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: se concedió a la persona moral [REDACTED]; quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con el supuesto de infracción que se le imputa, siendo que el acuerdo 049/2023 de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, el cual fue notificado a la persona moral citada el catorce de junio de dos mil veintitrés, previo citatorio del día anterior de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo; siendo el caso que no existe promoción alguna por parte de la persona moral emplazada en ejercicio de sus derechos de contestar el emplazamiento y ofrecer pruebas en relación al supuesto de infracción; por lo que al transcurrir dicho término sin que el inspeccionado haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

En tal virtud, por cuanto en las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral [REDACTED], violaciones a la normatividad ambiental, aunado a que no compareció al momento procesal oportuno a aportar sus pruebas y realizar manifestaciones respecto de las causas por las cuales le fue incoado procedimiento administrativo en su contra. Así las cosas, se observa que fue debidamente notificada del acuerdo de emplazamiento ya citado, dándose por enterada de las imputaciones que esta autoridad ambiental les hacía con respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

Artículo 328.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

En ese tenor, la carga de la persona moral interesada era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento; tales administrados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia de la persona moral [REDACTED] al procedimiento administrativo, puesto que fue emplazada debidamente, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

QUINTO.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Oficina de Representación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 28 de agosto de 2023, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó a [REDACTED], que contaba con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó; entonces se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEXTO.- De los hechos consignados en el acta de inspección, así como de las constancias que obran en autos, podemos concluir que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante infracciones a lo establecido en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la propia Ley, al contar con el documento en el que conste la correspondiente autorización para el cambio de utilización de terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de la remoción total de vegetación natural para destinarlos a actividades no forestales, como lo es el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de la [REDACTED] con cambio de uso de suelo de 35.827 hectáreas de vegetación natural de ecosistema de selva baja caducifolia, para dicho proyecto; siendo el terreno forestal afectado de Selva baja caducifolia; lo que constituye el cambio de uso de suelo, ubicado [REDACTED]; mismas obras y actividades descritas en la hoja 5 del acta de inspección que constituyen el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de la [REDACTED], donde se realizó la eliminación de la vegetación natural del ecosistema de selva baja caducifolia.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aplicación supletoria, esta autoridad determina:

a) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las infracciones detectadas, por daño o eliminación de vegetación natural en el terreno forestal constituido de Selva Baja Caducifolia en una superficie afectada por la eliminación y desmonte de 35.827 hectáreas de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305

vegetación natural de ecosistema de selva baja caducifolia, para el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de la [REDACTED] siendo el terreno forestal afectado de Selva baja caducifolia; lo que constituye el cambio de uso de suelo, ubicado [REDACTED]

[REDACTED]

mismas obras y actividades descritas en la hoja 5 del acta de inspección que constituyen el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de la [REDACTED] [REDACTED], donde se realizó la eliminación de la vegetación natural del ecosistema de selva baja caducifolia, sin contar con una autorización para dicho cambio de uso de suelo; de conformidad con los siguientes razonamientos:

La autorización en materia de Cambio de uso de suelo en terreno forestal, es un instrumento de política ambiental que permite a la autoridad contar con cierta certidumbre sobre los impactos negativos que un proyecto puede provocar a ecosistemas.

Los términos y Condicionantes que se establecen tienen el objeto de evitar, minimizar, mitigar o contrarrestar estos efectos negativos, así como el permitir tomar las medidas adecuadas de manera oportuna en tiempo y espacio.

El cumplimiento de cada uno de los Términos y Condicionantes de una autorización en materia de Cambio de uso de suelo en terreno forestal, es la herramienta de la autoridad normativa para monitorear y dar seguimiento a cada una de las etapas del proyecto, desde su etapa inicial hasta los trabajos que implican la operación y mantenimiento de las instalaciones.

No omitiendo manifestar que la autorización en materia de Cambio de uso de suelo en terreno forestal una vez concedida contiene consideraciones de carácter técnico y ecológico que se le impone al solicitante como medidas de restauración o mitigación de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra al realizarse, siendo lo más importante que dichas medidas tienen el carácter de PREVENTIVAS, las cuales quedan inoperantes cuando el particular sin contar con su autorización en materia de impacto ambiental de manera previa a la realización de la obra las realiza, pues los impactos negativos pudieron ya haberse causado sin que éste sepa de qué manera combatirlos o contrarrestarlos.

siendo que al llevar a cabo las actividades detectadas sin contar con la autorización en materia de Cambio de uso de suelo en terreno forestal, no consideró los daños al entorno natural y en consecuencia se pierde la oportunidad de prevenir o mitigar los impactos negativos provocados y ejecutar dichas obras sin observar los lineamientos y restricciones que la autoridad competente pudo dictar para evitar o mitigar dichos impactos adversos al entorno ecológico, los cuales sí causó puesto que por las actividades detectadas se realizan sin seguir criterios ambientales de conservación y de protección a los recursos naturales, el daño y afectación es la pérdida de espacios naturales y de población de especies en riesgo, fragmentación del hábitat de especies catalogadas en riesgo.

Por consiguiente, el no contar con una autorización en materia de Cambio de uso de suelo en terreno forestal, entonces se omite prever o mitigar los impactos negativos al ambiente, ya que la autorización prevé las restricciones que la autoridad normativa dicta una vez que es evaluada la zona en que se realizarían las actividades, y muchas otras condicionantes que se establecen para evitar o mitigar al mínimo los impactos negativos a favor del sitio donde se llevan a cabo las actividades.

No está por demás señalar que en México existe el problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada ilegal; con las prácticas de deforestación



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149

No. CONS. SIIP: 13305

illegal se propicia a que se den efectos adversos de una gran amplitud. Las áreas forestales, son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico; si las áreas forestales merman, también sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima. Por lo anterior, en un estado de derecho, se necesitan vías para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales - como bienes escasos que son-, conllevando a que se ejerza al derecho que los individuos tienen, a través de los ordenamientos jurídicos que los protejan. Ante esta compleja realidad ambiental que existe en nuestro país, los documentos de control forestal, intervienen como instrumento normativo de la sociedad; ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo así los fenómenos descritos. Mediante esos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; se protegen así los intereses de la sociedad.

b) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener su autorización en materia de cambio de uso de suelo para las obras y actividades detectadas y mencionadas en el acta de inspección, esto implica que omite sufragar los gastos que generarían los estudios necesarios o la evaluación sobre el ambiente, para hacer viable la obra y actividad detectada, y no comprometer la estabilidad del ecosistema o de los recursos naturales, por lo que deja de realizar los pagos correspondientes por la tramitación de dicha autorización y así realizar su proyecto sin respetar la legislación ambiental; adicionalmente se advierte que al carecer de la autorización entonces no tuvo ninguna restricción y no se sujetó al cumplimiento de algún término o condicionante que restrinja llevar a cabo su actividad, luego entonces al realizar sus actividades implica obtener beneficios económicos derivado de dicha actividad, puesto que se trata de un proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de [REDACTED] siendo sin duda alguna una empresa mercantil de producción que realiza un proyecto para obtener dividendos, adicionalmente el terreno y la infraestructura detectadas en si se trata de la generación de un inmueble cuyo costo o plusvalía son en beneficios directos a sus poseedores o propietarios o socios o empresas, esto en perjuicio de los recursos naturales que fueron afectados por el cambio de usos de suelo en ecosistema de selva baja caducifolia.

c) RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De lo anterior se desprende que hubo total intención de violar la legislación ambiental, debido a que son los responsables de la afectación del sitio inspeccionado, siendo que pretenden utilizar los terrenos para proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de [REDACTED], siendo la empresa que está ejerciendo dominio sobre los terrenos visitados y son responsables de las actividades que se realizan en dicho sitio; no se pierde de vista que la actividad u obra para el proyecto de producción de huevo mencionado necesariamente requiere del espacio o suelo para el asentamiento deseado, por lo que indudablemente existe total intención de remover la vegetación de la selva para poder llevar a cabo la actividad u obra, generación del inmueble o granja; en consecuencia la responsabilidad de los hechos narrados en el acta de inspección recae en la empresa mercantil llamada a procedimiento ya nombrada; Adicionalmente se advierte que no existe prueba alguna a favor de la emplazada que la pueda exonerar de la responsabilidad de los hechos narrados en el acta de inspección en materia forestal; asimismo se advierte que la carga de la prueba es a cargo de la parte inspeccionada empero no aportaron ninguna probanza a su favor, no obstante que fue emplazada a procedimiento administrativo.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305

d) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

El grado de participación e intervención es directo y total debido a que son la responsable de la afectación del sitio inspeccionado es [REDACTED], adicionalmente se advierte que al momento de la visita de inspección ocurre que dicha empresa ejercen dominio sobre el predio visitado y es responsables de las actividades que se realizan en dicho sitio; no se pierde de vista que la actividad u obra para el proyecto de una granja de producción de huevos necesariamente requiere del espacio o suelo para el asentamiento deseado, por lo que indudablemente existe total intención de remover la vegetación de la selva para poder llevar a cabo la actividad u obra y la generación o fabricación del inmueble o granja, por lo que indudablemente existe total participación e intervención de remover la vegetación de la selva para poder llevar a cabo su proyecto; en consecuencia son responsables de las actividades que se realizan en dicho sitio puesto que son los primeros autores e interventores para llevar a cabo el proyecto o fabricación de la granja para producir huevo.

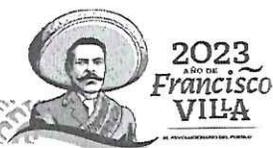
e) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento, esta autoridad solicitó al inspeccionado que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; y debido a que las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, al no obrar en autos constancia de que el inspeccionado haya suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica al infractor, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, principalmente por lo que respecta al acta de inspección número **37/044/001/2C.27.2/CUS/2023**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés y las documentales que obran en autos del presente expediente administrativo.

De este modo, es de precisar que cuenta con los recursos humanos, materiales y económicos para llevar a cabo las actividades que afectaron el sitio inspeccionado, del cual se ha dicho es una superficie afectada por eliminación y desmonte de 35.827 hectáreas de vegetación natural de ecosistema de selva baja caducifolia, para el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de [REDACTED] siendo el terreno forestal afectado de Selva baja caducifolia; lo que constituye el cambio de uso de suelo, ubicado EN EL [REDACTED]

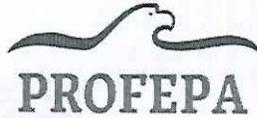
[REDACTED] mismas obras y actividades descritas en la hoja 5 del acta de inspección que constituyen el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de la Productora Nacional de Huevo S.A. de C.V.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305

De acuerdo a lo anterior se advierte que la empresa mercantil emplazada, cuenta con los recursos económicos, materiales y humanos para llevar a cabo la construcción de una granja que por las dimensiones e infraestructura sería de producción a nivel industrial; siendo que el inmueble resultante por si mismo se trata de un inmueble que representa una plusvalía alta, siendo que cuentan con los recursos económicos para llevar a cabo sus actividades y por ende para obtener beneficios de las actividades que llevan a cabo.

e) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación, y de los autos que conforman el presente expediente administrativo, no se encontró expediente alguno a cargo de [REDACTED] que haya causado estado en relación con la infracción determinada en la presente, por lo que no existe constancia alguna que lleve a concluir que sea reincidente.

OCTAVO.- En virtud de todo lo anterior, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, se confirma que la persona moral [REDACTED] cometen infracciones a la legislación ambiental; específicamente a lo establecido en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la propia Ley, al no contar con el documento en el que conste la correspondiente autorización para el cambio de utilización de terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de la remoción total de vegetación natural para destinarlos a actividades no forestales, como lo es la eliminación y desmonte de 35.827 hectáreas de vegetación natural de ecosistema de selva baja caducifolia, para el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de la [REDACTED]; siendo el terreno forestal afectado de Selva baja caducifolia; lo que constituye el cambio de uso de suelo, ubicado [REDACTED]

mismas obras y actividades descritas en la hoja 5 del acta de inspección que constituyen el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de [REDACTED]; por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es que procede imponer a la persona moral [REDACTED]

una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$1,556,100.00 M.N. (SON: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **15,000 (SON: QUINCE MIL)** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, que es de \$103.74 (CIENTO TRÉS PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL).

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Derivado de las constancias que obran en autos, se determina que la persona





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149
No. CONS. SIIP: 13305

moral [REDACTED]; cometen infracciones a la legislación ambiental; específicamente a lo establecido en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la propia Ley, al no contar con el documento en el que conste la correspondiente autorización para el cambio de utilización de terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de la remoción total de vegetación natural para destinarlos a actividades no forestales, como lo es la eliminación y desmonte de 35.827 hectáreas de vegetación natural de ecosistema de selva baja caducifolia, para el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de [REDACTED]; siendo el terreno forestal afectado de Selva baja caducifolia; lo que constituye el cambio de uso de suelo, ubicado [REDACTED]

[REDACTED] mismas obras y actividades descritas en la hoja 5 del acta de inspección que constituyen el proyecto de una granja de producción de huevos de plato por parte de la [REDACTED]; por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es que procede imponer a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$1,556,100.00 M.N. (SON: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **15,000 (SON: QUINCE MIL)** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, que es de \$103.74 (CIENTO TRÉS PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la clausura del sitio inspeccionado y con fundamento en los artículos 6 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable en estrecha relación con los artículos 160, 169 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; y artículo 66 fracción XII y XIII resulta procedente imponer la medida correctiva consistente en **SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN**

[REDACTED] la cual consistirá en la **SUSPENSIÓN TOTAL** de todo tipo de obras y actividades relacionadas con las detectadas al momento de la visita de inspección, mismas que abarcan actividades de limpieza y remoción de vegetación, así como toda modificación, reparación o cualquier acción que implique un cambio en el estado en que se encuentra dicho terreno forestal.

(plazo de cumplimiento al día siguiente hábil de que surta efectos la notificación de la presente resolución)

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la persona moral [REDACTED] que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0001-23

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0001/23/0149

No. CONS. SIIP: 13305

presente resolución.

CUARTO.-Transcurrido ventajosamente el plazo concedido en el resolutivo que antecede, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO.-Asimismo una vez que la presente haya alcanzado su firmeza, envíese copia certificada de la presente resolución a la autoridad recaudadora competente en el presente caso, a fin de que se haga efectivo el cobro de la sanción impuesta, y una vez realizado se sirva informarlo a esta Procuraduría.

SEXTO.- Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado, copia con firma autógrafa de la presente resolución notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse a la persona moral [REDACTED] esto en el predio número 305 letra A de la calle 18 entre 29 y 32 de la Colonia García Ginerés, Mérida, Yucatán, México.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023, en donde el Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JAGM/EERP/DAM



